

CONSTANCIA Se deja en el sentido que por cumulo de trabajo no lo había sustanciado, además hay que tener en cuenta que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados Solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a la señora juez

29 de junio de 2021

NATALIA ARCO HURTADO  
AUXILIAR JUDICIAL

Auto : Nro.  
Proceso : L.S.P.  
Radicado : Nro. 2018-00350-99

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO**

Veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por el señor LUIS CARLOS ALVARADO CAICEDO en contra del señor LUIS CARLOS ALVARDO OCAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA VICTORIA OCAMPO PEREZ a través de apoderada judicial, advierte el Despacho, que no será posible por ahora admitirse, por presentar las siguientes irregularidades:

- No solicitó el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad Patrimonial
- No se aportó certificado de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, como lo indica el art. 6 del Decreto 806 de 2020
- Como quiera que el presente tramite fue iniciado después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo que causó la disolución, se debe hacer notificación personal a la parte demandada.
- Debe indicar con claridad lo que se pretende en el trámite y exponer los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones, tal como lo indica el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por el señor LUIS CARLOS ALVARADO CAICEDO en contra del señor LUIS CARLOS ALVARDO OCAMPO y HEREDEROS

INDETERMINADOS de la causante MARIA VICTORIA OCAMPO PEREZ a través de apoderada judicial,

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la bogada MARIA RUTH CIRO VERA en los términos del poder a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 29-06-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA